

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-288/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** Con fecha 7 de octubre del 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Juan Ozolotepec.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/409/2016, de fecha 4 de enero del 2016 la Dirección indicada solicitó ala presidenta municipal de San Juan Ozolotepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe respecto de las elecciones por parte de la presidenta municipal de Santa María Ozolotepec.** A través de oficio recibido el 11 de julio del 2016, la presidenta municipal de San Juan Ozolotepec, informó que por Asamblea celebrada el 23 de abril del mismo año, se le autorizó para solicitar la coadyuvancia de este Instituto para realizar la consulta correspondiente a las agencias que integran el municipio, respecto de la elección de autoridades o la continuidad de quienes fueron electos al 31 de diciembre del 2016.
- IV. Minuta de Trabajo.** Con fecha 25 de octubre del 2016, se levantó minuta de trabajo con la autoridad de San Juan Ozolotepec, autoridades auxiliares y ciudadanos del municipio con representantes de este Instituto, en las que acordaron que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos remitiera las actas de consulta realizadas, al Consejo General se éste Instituto para que se pronunciara al respecto y asimismo, para que el Presidente y Secretario fueran personal de este Instituto Electoral y que cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Ozolotepec, designaran dos ciudadanos para integrar el consejo municipal electoral, para la preparación, organización y desarrollo de la elección de concejales al ayuntamiento para el periodo 2017-2018 así como la instalación del Consejo municipal el día 8 de noviembre del 2016.
- V. Minuta de Trabajo.** Con fecha 15 de noviembre del 2016, se levantó minuta de trabajo por el Consejo Municipal Electoral, con la finalidad de acordar la fecha y la forma de celebrar la elección para concejales municipales en San Juan Ozolotepec.
- VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec.** Por oficio número CME/05/2016, recibido el 14 de diciembre de 2016, el consejero presidente y la secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, remitieron a este Instituto la documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2016, misma que consintió en:
- Acta de sesión de instalación el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha 08 de noviembre 2016.

- Oficios números SJO/353/2016 y SJO/361/2016, de fecha 05 de noviembre del 2016, donde designan a los ciudadanos de la cabecera municipal que se integraran al consejo Municipal Electoral.
- Nombramiento y acta de nombramiento de os ciudadanos de la Agencia Municipal de San Andrés Lovene, que se integraran al consejo Municipal Electoral.
- Acta de sesión ordinaria de Consejo de fecha 15 de noviembre del 2016.
- Acta de sesión ordinaria de Consejo de fecha 21 de noviembre del 2016.
- Convocatoria para la asamblea de elección de fecha 21 de noviembre del 2016, con su respectiva copia de recibido por cada una de las localidades que conforman el municipio de San Juan Ozolotepec.
- Escrito de fecha 21 de noviembre de 201, signado por los concejeros de la cabecera municipal.
- Certificación el Registro de planillas de fecha 30 de noviembre del 2106.
- Solicitud de registro, así como la documentación de cada uno de los ciudadanos que integran la planilla Blanca de fecha 30 de nombre del 2016.
- Solicitud de registro, así como la documentación de cada uno de los ciudadanos que integran la planilla rojo de fecha 30 de nombre del 2016.
- Acta de sesión ordinaria de Consejo sobre el Registro de Planillas de fecha 01 de diciembre del 2016.
- Escrito del ciudadano Naú Silvestre Alonso Silva, donde solicita la nulidad del registro de la planilla blanca de fecha 01 de noviembre del 2016.
- Acta de sesión extraordinaria de consejo de fecha 01 de diciembre del 2016.
- Escrito de renuncia del Consejero Jerónimo Cruz Ramos representante de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía de fecha cinco de diciembre del 2016.
- Solicitud de sustitución de integrantes de la planilla roja de fecha 07 de diciembre del 2016.
- Solicitud de acreditación de representantes de la planilla roja ante la mesa receptora de votos de fecha 11 de diciembre del 2016.

- Nombramiento y acta de acuerdo respectivo al nuevo consejero electoral de la comunidad de Santa Catarina Xanaguía.
- Acta de sesión de consejo de fecha 09 de diciembre del 2016.
- Solicitud de registro de representantes ante la mesa receptora de votos de la planilla blanca.
- Escrito de fecha 28 de noviembre del año en curso, signado por el encargado del despacho de la presidencia de San Juan Ozolotepec, por medio del cual acompaña copia certificada del acta de asamblea comunitaria de fecha veintiséis de noviembre del año en curso.
- Acta de sesión permanente de consejo de fecha 11 de diciembre del 2016, acta de asamblea comunitaria y de escrutinio y cómputo de San Juan Ozolotepec, con su respectiva lista de votantes; acta de asamblea comunitaria y de escrutinio y cómputo de Santiago Lapaguía, con su respectiva lista de votantes; acta de asamblea comunitaria y de escrutinio y cómputo de Santa Catarina Xanaguía, con su respectiva lista de votantes, y acta de asamblea comunitaria y de escrutinio y cómputo de San Andrés Lovene, con su respectiva lista de votantes.

VII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 7:40 horas del 11 de diciembre de 2016, reunidos en la explanada del palacio municipal de San Juan Ozolotepec, los integrantes del Consejo Municipal Electoral así como los representantes de las planillas roja y blanca, se reunieron para llevar a cabo la sesión permanente para la elección de concejales para el trienio 2017-2019 y previa verificación de la existencia del quorum legal así como la instalación de la sesión permanente, se desahogó el siguiente orden de 1 día:

ÚNICO.- Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilarel desarrollo de Asamblea Comunitaria y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos, del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Asimismo, del acta referida se advierte que el Consejo Municipal Electoral vigiló y dio seguimiento a la elección de concejales, confirmando la instalación en tiempo y forma de 4 mesas receptoras de votos instaladas en las localidades de San Juan Ozolotepec y llevando a cabo el cómputo final en la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las referidas mesas receptoras de votos.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las

colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Ozolotepec, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 11 de diciembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.
- Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente se advierte que mediante acta de sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre del 2016, del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, se acordó llevar a cabo la elección el día 11 de diciembre del 2016, de las 8:00 a las 15:00 horas, con la instalación de 4 casillas electorales o mesas receptoras de votos en las localidades de San Juan Ozolotepec (cabecera municipal), Santa Catarina Xanaguía, San Andrés Lovene y Santiago Lapaguía, a través de planillas, boletas, urnas, mamparas y tinta indeleble, respetando la consulta que se hizo en cada una de las comunidades.
- De igual manera, acordó el Consejo Municipal Electoral, que cada planilla debería integrar por lo menos una mujer en fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, que podrán votar hombres y mujeres del municipio, que cumplan con la comunidad y que cuenten con su credencial de elector

con domicilio del municipio o acta de nacimiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán Oaxaca.

Asimismo, al término de la jornada electoral los responsables de cada casilla, levantarán el acta correspondiente en la que asentarán los resultados de la votación y trasladarán el paquete electoral y las actas originales al seno del consejo municipal electoral para el cómputo final.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que el Consejo Municipal de San Juan Ozolotepec, dio a conocer ciudadanas y ciudadanos del municipio, agencias municipal y de policía en la que se informaba que se llevarían a cabo las asambleas comunitarias para elegir al cabildo propietarios y suplentes, el 11 de diciembre de 2016, de las 8:00 a las 15:00 horas, en las 4 mesas receptoras que se instalarían

Por lo que en la fecha indicada se celebraron las asambleas comunitarias en los términos aprobados y de conformidad a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, por lo que una vez finalizada la votación correspondiente, el ayuntamiento que fungirán para el trienio 2017-2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN
EL TRIENIO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Primer Concejal	Naú Silvestre Alonso Silva	123
Segundo Concejal	Darío Cruz Reyes	119
Tercer Concejal	Jerónimo Cruz Ramos	125
Cuarto Concejal	Darío Cruz Sánchez	166
Quinto Concejal	Rosalía Martínez Reyes	133

**CONCEJALES SUPLENTES QUE FUNGIRÁN
EL TRIENIO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Primer Concejal	Manuel Martínez Silva	143
Segundo Concejal	Nirvado Martínez Fuentes	151
Tercer Concejal	Federico Ruíz Ramos	154

Cuarto Concejal	Adán Martínez Silva	89
Quinto Concejal	Soledad Martínez Hernández	113

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 20:12 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la acta de asamblea comunitaria y de las actas de escrutinio y computo levantadas en la elección de concejales de fecha 11 de diciembre de 2016 del municipio de San Juan Ozolotepec, se observa el número de votos obtenidos de cada planilla, observándose quien obtuvo la mayoría.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas comunitarias y las listas de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por ternas.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de San Juan Ozolotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la acta de asamblea comunitaria de la elección en comento, no se precisa el número de hombres y mujeres participantes, sin embargo, el ayuntamiento quedó integrado por 2 mujeres, como quinta concejal propietaria y suplente, por lo tanto, tal acto contó con la legitimidad suficiente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Juan Ozolotepec, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado

de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias: De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Ozolotepec, cuenta con 1 agencia municipal y 2 de policía sin embargo, en documentales del presente acuerdo, se precisa que dichas agencias participaron en la asamblea general comunitaria, siendo además que hasta el momento no se advierte controversia alguna, ya que no se han presentado escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Ozolotepec, el cabildo de autoridades propietarios electas que deberán fungir durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 11 de diciembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 2 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código

de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Ozolotepec, Distrito Electoral Local de Miahuatlán, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrad el 11 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos autoridades propietarios electas y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Primer Concejal	Naú Silvestre Alonso Silva	Manuel Martínez Silva
Segundo Concejal	Darío Cruz Reyes	Nirvado Martínez Fuentes
Tercer Concejal	Jerónimo Cruz Ramos	Federico Ruiz Ramos
Cuarto Concejal	Darío Cruz Sánchez	Adán Martínez Silva
Quinto Concejal	Rosalía Martínez Reyes	Soledad Martínez Hernández

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS